



RESOLUCIÓN NÚMERO **0509** DE 19 MAY 2026

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En el marco de las jornadas de trabajo denominadas "Intervención Especial Río Atrato" desarrolladas con ocasión a la emisión de la Sentencia T 622 del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual la Corte Constitucional reconoció al Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE, conoció el proceso sancionatorio ambiental No. 2020-002 que adelantó la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, en contra del señor **OSWALDO NAVIA CAICEDO (C.C.8.201.415)** por desarrollar actividades de explotación minera sin contar previamente con la correspondiente licencia ambiental. Lo anterior, jurisdicción del municipio de Río Quito, departamento de Chocó.

Dentro de dicho trámite, se remitió copia del Informe de visita de Inspección ocular de fecha 24 de enero de 2019, de la Resolución No. 1054 del 05 de octubre de 2020 "*Por medio de la cual se impone una medida preventiva*", del Auto No. 304 del 16 de diciembre de 2020 "*Por medio del cual se apertura un Proceso Sancionatorio Ambiental*", del Auto No. 00119 del 10 de junio de 2021 "*Por medio del cual se formula un pliego de cargos*", del Concepto técnico de imposición de sanción por minería ilegal con motobomba de diciembre de 2020, de la Resolución No. 2419 del 31 de diciembre de 2021 "*Por medio de la cual se impone una sanción*" y demás documentos generados en el curso del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **OSWALDO NAVIA CAICEDO (C.C.8.201.415)**.

Conforme a lo anterior, esta Dirección a través del Auto No. 074 del 31 de agosto de 2023 ordenó el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **OSWALDO NAVIA CAICEDO (C.C.8.201.415)**.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

"(...) Por realizar cambios en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2a de 1959, al desarrollar actividades de explotación minera sin obtener previamente la sustracción del área de interés, en el punto localizado en coordenadas LATITUD -76,502611 NORTE 5,768944, corregimiento de Tutunendo, jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó (...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado por aviso publicado en la página de esta entidad. Así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y comunicado al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

El artículo 1 ° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce entre otras autoridades ambientales, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asimismo, en su artículo 1, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como funciones del Ministerio:

*"Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, re alinderar, **sustraer**, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en*



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se dispuso como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia".

Lo anterior, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que establece: "**En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Mediante la Resolución 1221 del 01 de septiembre del 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Directora Técnica, es la funcionaria competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2da de 1959 señala:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;

Conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

En complemento a lo anterior, desde el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades utilidad pública e interés social como la minería, se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

En cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

*"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)"*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De acuerdo con el artículo transcrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece en su artículo 9 las causales para declarar la cesación en materia ambiental, en los siguientes términos:

"(...)"

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

(...)" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..."* (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento. Además, establece, como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del presunto infractor, la cual es procedente declarar en cualquier etapa del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del trámite ambiental, sin el cumplimiento integral de lo ordenado en la citada ley, es decir, sin el agotamiento de las instancias procesales.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

Como se indicó en acápites anteriores, a través del Auto No. 074 del 31 de agosto de 2023, esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor OSWALDO NAVIA CAICEDO (C.C.8.201.415) por adelantar presuntamente actividades de explotación minera en el área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2da de 1959, en las coordenadas geográficas Latitud -76,502611 Norte 5,768944, en el municipio de Quibdó, departamento de Chocó.

Ahora bien, tras una revisión del mencionado expediente, esta Autoridad Ambiental encontró dentro de las consideraciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico No. 132 del 15 de diciembre de 2025, lo siguiente:

"(...)

3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

3.1 Análisis de la información contenida en el expediente SAN 208.

Mediante el Auto Minambiente No. 074 del 31 de agosto de 2023 esta Dirección decidió iniciar procedimiento sancionatorio en contra del señor OSWALDO NAVIA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.201.415, como el presunto responsable de los hechos relacionados con la actividad minera motivado en las siguientes precisiones:

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

En tal sentido, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenara el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OSWALDO NAVIA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.201.415, por ejercer actividades de minería en el punto localizado en coordenadas LATITUD: -76,502611 NORTE:5,768944, corregimiento de Tutunendo jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, sin obtener previamente la autorización otorgada mediante acto administrativo que efectúe la sustracción del área intervenida a su favor; a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos. (subrayado fuera del texto original)

Al respecto, la investigación iniciada vinculó en la investigación al señor NAVIOA por no haber obtenido la sustracción del área de Reserva Forestal previo al desarrollo de las actividades de minería, no obstante, el inciso primero del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 determinó:

"si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".

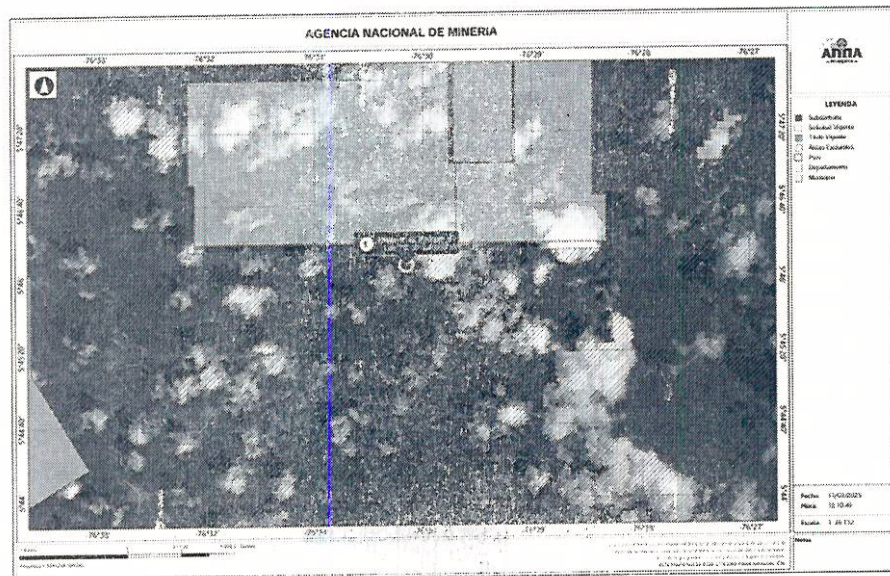
En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la actividad minera ha sido definida como de utilidad pública e interés social conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001, la obligación legítima de promover y/o solicitar el trámite de sustracción de la Reserva Forestal recae en el interesado, entendido este como el sujeto que obtiene el beneficio directo derivado del desarrollo de dicha actividad.

Bajo este entendido, quien pretenda desarrollar una actividad minera de manera legal debe contar previamente con el respectivo título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería, el cual habilita las fases de exploración y explotación. En este contexto, se realizó la consulta en el aplicativo ANNA Minería, herramienta oficial dispuesta para la verificación de títulos mineros vigentes y solicitudes en trámite, con el propósito de establecer la eventual existencia de derechos mineros en el área objeto de análisis.

La revisión se efectuó sobre la coordenada geográfica LATITUD: -76,502611 LONGITUD:5,768944, (76° 38' 38.3" W – 5° 39' 54.3" N), con el fin de determinar su posible superposición con áreas tituladas o en proceso de adjudicación minera. Como resultado de dicha consulta, no se identificaron registros de títulos mineros otorgados ni trámites mineros en curso en el área evaluada, tal como se evidencia a continuación.

④

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"



Mapa 1. Consulta de títulos mineros en el portal ANNA Minería en la coordenada 5°46'08.2''N, 76°30'09.4''W

En este contexto, la investigación sancionatoria debe orientarse a determinar sobre quién recae la obligación de tramitar la sustracción de la reserva forestal. En la medida en que no fue posible identificar la existencia de un titular de derecho minero en el área intervenida que pudiera ostentar un interés legítimo en el desarrollo de actividades de explotación, se concluye que la actividad observada corresponde a minería ilegal desde la perspectiva de la normatividad minera vigente. En tal escenario, la eventual responsabilidad administrativa recae de manera directa sobre la persona que estuviese ejecutando materialmente la actividad.

Al respecto, el informe de visita de inspección ocular practicada por la Corporación Autónoma Regional el 24 de enero de 2019 señaló lo siguiente:

"(...) No se pudo realizar el decomiso de la maquinaria puesto que al llegar a la zona la persona que se encontraba realizando la explotación minera se había retirado del lugar, sin embargo, según información de residentes de la zona, la persona que se encontraba ejerciendo esta actividad es el señor Osvaldo Navia Caicedo identificado con Cedula. De Ciudadanía No. 8.201.415 del Bagre Antioquia quien es oriundo del corregimiento de Tutunendo y reside en el barrio San Antonio de esta comunidad.

· Se pudo comprobar que la actividad que se realizó fue extracción minera sobre el cauce de la quebrada, mediante el uso de Motor de 16 Hp, además se observaron dos (2) puntos donde se ejerció la actividad, se hace evidente que en uno de los puntos se realizó recientemente labores, puesto que se observó que el material removido aún se encontraba inconsistente, y según informo un residente cercano al lugar hace aproximadamente unos tres (3) días, el infractor se encontraba laborando..."

En consecuencia, no se produjo captura en flagrancia ni se logró la identificación directa del presunto responsable por parte de la autoridad ambiental durante la diligencia de inspección.

En este sentido, del análisis integral de la información remitida por CODECHOCÓ y de las actuaciones administrativas adelantadas por este Ministerio, se advierte que no es posible establecer con certeza que el señor Osvaldo Navia Caicedo (C.C. 8.201.415) haya sido el responsable material ni el interesado en el desarrollo de las actividades de explotación minera al interior de la Reserva Forestal del Pacífico.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Por el contrario, su vinculación al proceso se sustenta exclusivamente en manifestaciones de residentes del sector, quienes lo señalaron como presunto responsable de la actividad. Dicho esto, la ausencia de elementos probatorios de carácter documental, fotográfico o técnico que respalden dichas afirmaciones, no es posible atribuir con el grado de certeza requerido la responsabilidad por los hechos objeto de investigación.

Si bien los hallazgos técnicos consignados en las actuaciones administrativas permiten corroborar la existencia de afectaciones ambientales derivadas de actividades mineras dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, no se cuenta con prueba suficiente que permita vincular dichas actuaciones de manera directa al investigado. En consecuencia, al no poder demostrarse que la conducta investigada sea imputable al señor Oswaldo Navia Caicedo, no resulta procedente continuar con la formulación de cargos en su contra, ante la inexistencia de elementos que permitan atribuirle responsabilidad por los hechos ocurridos dentro de la mencionada reserva forestal y en consecuencia se considera técnicamente procedente la cesación del proceso sancionatorio.

4. RECOMENDACIONES

Conforme a la revisión documental realizada en el presente concepto, se concluye:

- Desde el punto de vista técnico, se recomienda cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 074 de 2023 en contra del señor Oswaldo Navia Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.201.415. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que no es posible establecer que la conducta investigada sea atribuible al presunto infractor. (...)"*

De acuerdo con el análisis integral de los antecedentes técnicos previamente expuestos y de la información que obra en el expediente SAN-00208, se concluye que no resulta jurídicamente viable atribuir la presunta infracción ambiental al señor OSWALDO NAVIA CAICEDO (C.C. 8.201.415). Si bien se encuentra acreditada la ocurrencia de actividades de explotación minera al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, así como la consecuente afectación a los componentes hídrico, biótico y paisajístico derivada de dicha intervención sin previa sustracción del área de reserva, no fue posible identificar en flagrancia al responsable de tales actividades ni recaudar elementos probatorios suficientes, idóneos y conducentes que permitan vincular de manera cierta al investigado con los hechos materia de investigación.

En materia sancionatoria ambiental, la flagrancia, en los términos de la Ley 1333 de 2009, se configura cuando la autoridad ambiental sorprende de manera directa e inmediata al presunto infractor en la ejecución de la conducta constitutiva de infracción ambiental, o cuando concurren elementos objetivos, ciertos y concomitantes que permiten establecer sin duda razonable su participación material en los hechos investigados. Esta figura reviste especial relevancia probatoria, en la medida en que permite a la administración constatar de forma directa tanto la ocurrencia de la conducta como la identidad de quien la ejecuta, constituyendo un soporte sólido para la adopción de medidas preventivas y para la eventual imputación de responsabilidad administrativa

“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones”

ambiental. En consecuencia, la flagrancia no puede estructurarse sobre meras inferencias, rumores o señalamientos indirectos, sino sobre la percepción directa de la autoridad o sobre evidencia objetiva que permita atribuir la conducta con el grado de certeza exigido por el debido proceso.

En el presente caso no es posible afirmar la configuración de flagrancia, toda vez que verificado técnicamente los documentos obrantes en el expediente se ha identificado que durante la diligencia de inspección ocular practicada por la autoridad ambiental no se sorprendió al señor Oswaldo Navia Caicedo ejecutando materialmente las actividades de explotación minera ni se produjo su captura o identificación directa por parte de los funcionarios actuantes. Por el contrario, el propio informe de visita señala que, al momento de la llegada de la autoridad, la persona que presuntamente realizaba la actividad ya se había retirado del lugar, razón por la cual no fue posible efectuar el decomiso de maquinaria ni verificar personalmente su identidad.

La vinculación del investigado se sustentó exclusivamente en manifestaciones de residentes del sector que lo señalaron como presunto responsable, sin que existieran elementos probatorios adicionales de carácter documental, fotográfico, técnico o testimonial debidamente corroborado que respaldaran dichas afirmaciones. En ese sentido, dichas manifestaciones, por sí solas, no resultan idóneas para estructurar un juicio de responsabilidad, en la medida en que no permiten desvirtuar la presunción de inocencia ni satisfacer el estándar probatorio exigido en materia sancionatoria ambiental.

Adicionalmente, no obra en el expediente evidencia que permita establecer que el investigado ejecutó materialmente las actividades mineras, ni que ostentara algún tipo de control, dominio o interés sobre las mismas, circunstancias que resultan determinantes para efectos de establecer responsabilidad en los términos del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Si bien se logró constatar la existencia de una afectación ambiental y la realización de actividades incompatibles con el régimen de protección de la Reserva Forestal del Pacífico, no fue posible individualizar de manera cierta al sujeto responsable, lo que impide continuar con la formulación de cargos sin vulnerar los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y responsabilidad personal que rigen la potestad sancionatoria de la administración.

En consecuencia, al no existir elementos probatorios suficientes que permitan atribuir la conducta investigada al señor Oswaldo Navia Caicedo, se configura la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, correspondiente a la imposibilidad de establecer la responsabilidad del presunto infractor, razón por la cual procede la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de allegarse nuevos elementos de juicio que permitan identificar con certeza al responsable material de la conducta, puedan adelantarse las actuaciones administrativas correspondientes frente a quien resulte efectivamente responsable.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la cesación del procedimiento constituye una figura jurídica que permite la terminación

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

anticipada del trámite administrativo cuando, previo a la formulación de cargos, se constata la inexistencia de responsabilidad imputable al investigado o la configuración de alguna de las causales legales que impiden continuar con el proceso. Tras la revisión del expediente SAN-00208, esta Dirección constató que no se ha surtido la etapa de formulación de cargos, razón por la cual resulta plenamente procedente adoptar la presente decisión.

Por lo anterior, esta Dirección declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 074 del 31 de agosto de 2023 contra el señor OSWALDO NAVIA CAICEDO (C.C. 8.201.415), al comprobarse que la conducta presuntamente infractora no le es atribuible, conforme a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa que: *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales"*

De conformidad con lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales, la presente decisión.

Con base en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo que declare la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental será publicado según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; por tanto, se impartirá dicha decisión en la parte resolutive de esta resolución.

Al no quedar situación pendiente por resolver dentro de la presente actuación, y teniendo en cuenta que respecto a los asuntos no contemplados en la Ley 1333 de 2009, que son compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dará aplicación al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), cuyo tenor literal dispone.

"Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

A su turno, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, contempla:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá, en la parte resolutive del presente acto administrativo, a ordenar el archivo del Expediente SAN 00208.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto 074 del 31 de agosto de 2023, en contra del señor **OSWALDO NAVIA CAICEDO (C.C.8.201.415)** por configurarse la causal 3° del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSWALDO NAVIA CAICEDO (C.C.8.201.415)**, a través de su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice para tal fin de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 dejando las constancias respectivas en el expediente.

Artículo 3. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 4. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Expediente SAN-00208.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 MAY 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmiento Hincapié /Abogada Contratista DBBSE - MADS *Handwritten initials*

Revisó: Mariana Gómez Giraldo/Abogada Contratista DBBSE - MADS *Handwritten initials*

Acoge: Concepto Técnico 132 del 15 de diciembre de 2025

Revisor técnico: Juan Sebastián Calderón M/Ingeniero Ambiental Contratista DBBSE - MADS *Handwritten initials*

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS *Handwritten initials*

Expediente: SAN-00208.